

Expediente: 140/16

El Consell Tributari, reunido en sesión de 6 de mayo de 2016, conociendo del recurso presentado por D. MMM, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 25 de julio de 2014, el Sr. MMM, interpone recurso de alzada contra la resolución dictada el 5 de junio de 2014, por parte del Gerente del Instituto Municipal de Hacienda, mediante la cual, se estimó en parte la solicitud de reembolso de los costes del aval bancario depositado para garantizar la deuda correspondiente a la diligencia de embargo recibo núm. EB-2010-6-12-....., por un importe de 167,64 euros, incluidos los correspondientes intereses legales.

2.- El recurrente, en esencia, alega que el coste de la constitución de la garantía ofrecida para suspender la ejecución de la deuda tributaria incluida en la diligencia de embargo con recibo núm. EB-2010-6-12-....., cuyo reembolso se solicita, ascendió a 736,26 euros, según se acredita con el certificado expedido por la entidad financiera fiadora. En éste sentido, manifiesta que, conforme establece el art. 74 del RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, todos y cada uno de los conceptos englobados en el certificado que se aporta se encuentran previstos en el precepto citado, por lo que procede su reembolso, más los intereses legales correspondientes.

Así mismo, alega que la diligencia de embargo impugnada era de un importe de 9.695,09 euros, estimándose el recurso en cuanto a un importe de 9.249,60 euros, lo que representa un 95,40% de la deuda incluida en la diligencia. Según el certificado de la entidad bancaria aportado, el importe de 596,09 euros en concepto de “intereses totales” se refiere a todo gasto, prima, comisión o cualquier otro concepto análogo abonado, que debe incluirse como coste del aval constituido a devolver, por lo que los gastos



acreditados han sido de 736,26 euros, debiéndose abonar un 95,40%, es decir, 702,39 euros de los que ya se han abonado 167,64 euros, por tanto, la cantidad pendiente sería de 534,75 euros, que debe verse incrementado con el interés legal aplicable desde la fecha en que fue constituido el aval (27-10-2010, según certificado), hasta su completo pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el art. 33 de la Ley 58/2003, General tributaria, *“La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme. Cuando el acto o deuda se declare parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías”*, y remite a los Reglamentos la regulación del procedimiento y la forma de determinar el coste de las garantías, introduciendo como novedad que, con el reembolso del coste de las garantías, la Administración tributaria abonará el interés legal vigente, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago. Por su parte, el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa (RD 520/2005, de 13 de mayo), prevé en su art. 72 que *“El reembolso de los costes de las garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de un acto alcanzará a los costes necesarios para su formalización, mantenimiento y cancelación”*. El art. 74 de la misma norma, relativo a la determinación del coste de las garantías prestadas, establece: *“1. El coste de las garantías estará integrado por las siguientes partidas: a) en los avales o fianzas de carácter solidario y certificados de seguro de caución, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito, sociedad de garantía recíproca o entidad asegurada en concepto de primas, comisiones y gastos de formalización, mantenimiento y cancelación del aval, fianza o certificado, devengados hasta la fecha en que se produzca la devolución de la garantía...”*. Si bien normalmente el medio de prueba idóneo para acreditar el importe al que ascendió el coste de las garantías, cuando se trata de un aval bancario, es la certificación de la entidad avalista, el RD 520/2005, de 13 de mayo, no establece ninguna relación tasada de documentos a esos efectos, sino que exige la acreditación del importe al que ascendió



el coste de las garantías cuyo reembolso se solicita e indicación de la fecha efectiva del pago, lo que puede probarse por otros medios de prueba distintos de aquél.

Segundo.- A la vista de lo expuesto cabe concluir que la obligación de reembolso de los costes de la garantía aportada debe proyectarse sobre el 95,40% de las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito en concepto de primas, comisiones y gastos de formalización y mantenimiento y cancelación del aval devengados hasta la fecha en que se produce la devolución de la garantía, siempre que tales gastos se encuentren debidamente acreditados.

Tercero.- El recurrente aporta como prueba de su pretensión certificado, librado a 6 de julio de 2012, por el banco CAM, según el cual el aval generó desde el momento de su constitución por gastos de formalización 140,17 euros y por intereses 596,09 euros, en total, 736,26 euros. Cifra que encuentra reflejo en el movimiento de la cuenta corriente del Sr. M del que, igualmente, existe constancia en el expediente.

Cuarto.- En consecuencia, al haberse acreditado las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito en concepto de primas, comisiones y gastos por la formalización, mantenimiento y cancelación del aval hasta la fecha en que se produjo la devolución de la garantía, según prescribe el art. 74.1.a) del R.D. 520/2005, de 13 de mayo, procede atender la pretensión del recurrente y reconocerle el derecho al abono del 95,40% de dicha cantidad, que deberá ser incrementado en los intereses legales procedentes hasta la fecha en que se ordene el pago, deduciendo de dicha cifra la cantidad que en su caso se hubiese abonado en ejecución de la resolución impugnada.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso y DEVOLVER al recurrente el 95,40% de los gastos de formalización y mantenimiento del aval, según certificado librado a 6 de julio de 2012 por el Banco CAM, incrementado en los intereses legales procedentes hasta la fecha en que se ordene el pago, con deducción de la cantidad que, en su caso, se hubiese abonado en ejecución de la resolución que se impugna.